



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00218-00
Demandante	:	Consortio Pilcas Turístico
Demandado	:	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial Antes FONADE

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

Obrando a través de apoderada judicial, el Consortio Pilcas Turístico presentó demanda ejecutiva contra la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, antes FONADE, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) *Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO PILCAS TURISTICO**, y en contra de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTerritorio (antes FONADE)**, por la suma de:
a. **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$28.758.089.178) PESOS M/TCE**, equivalente a los intereses moratorios desde la fecha en la que suscribió el acta de liquidación hasta la fecha de cancelación del pago total de la deuda, sobre el capital equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$204.829.695.00)**.*

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el **Consortio Pilcas Turístico**, contra la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, antes FONADE**, no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.1.2. El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2.1.3. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.4. El numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“(...) 4. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)”.

2.1.5. El artículo 245 del Código General del Proceso dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso el Consorcio Pilcas Turístico pretende se ordene el mandamiento de pago en contra de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, antes FONADE, por el equivalente a los intereses moratorios causados desde la fecha en la que se suscribió el acta de liquidación hasta la fecha de cancelación del pago total de la deuda, sobre el capital equivalente a la suma de \$204.829.695.

Se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, este Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, sin embargo, se observa que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales y demás.

De esta manera se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el título ejecutivo complejo en contratos estatales:

Y acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que “cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”

En tal sentido, debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible.¹

Ahora bien, del estudio que se hace de la documental allegada al expediente se advierte que Contrato de obra No. 2151540, cuyo objeto consistía en: “**CONSTRUCCIÓN DEL MUELLE TURÍSTICO DE LOS LANCHEROS EN SAN ANDRÉS ISLA**”. El valor del contrato ascendía a la suma de \$2.489.278.395 y un plazo de ejecución de 5 meses.

Ahora bien, En lo atinente a la forma de pago, en la cláusula cuarta de dicho contrato se estipuló:

CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: *De conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del documento de estudios previos de la OPC 022 de 2015, FONADE pagará a EL CONTRATISTA el valor del contrato así: Pagos parciales mensuales según avance de obra hasta el 90% del valor de cada acta de recibo parcial de conformidad con las actas de corte mensual e informes de Obra debidamente aprobados por la interventoría. Descontando en todo caso el porcentaje de anticipo por amortizar. El saldo correspondiente al diez (10%) por ciento se pagará una vez se haya liquidado el contrato y previa suscripción del acta de recibo final de las obras a satisfacción y la entrega de los documentos señalados en la etapa de entrega de obras señalando el documento de estudios previos y de acuerdo con el Manual de Interventoría de FONADE, dicha entrega será realizada a la interventoría y a FONADE así como de la aprobación de las garantías correspondientes, señaladas en la cláusula de garantías del presente documento.*

PARÁGRAFO PRIMERO – REQUISITOS DE PAGO: *Los pagos y desembolso de recursos relacionados con el contrato quedan sometidos, además de las condiciones anteriormente previstas, al cumplimiento de los requisitos contenidos en el Instructivo de pagos de FONADE el cual hace parte integrante del presente documento.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los pagos antes relacionados quedan condicionados a la presentación de las facturas correspondientes y la certificación por parte del interventor del cumplimiento del objeto contractual. Todos los documentos de pago deberán ser aportados por el interventor del contrato.*

En este orden de ideas, como antecedentes del referido contrato tenemos lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

Objeto del Contrato	"EL CONTRATISTA se obliga con FONADE a realizar la "CONSTRUCCIÓN DEL MUELLE TURÍSTICO DE LOS LANCHEROS EN SAN ANDRÉS ISLA", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las Reglas de Participación, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por EL CONTRATISTA, todo lo cual hace parte integral del contrato. (...)"		
Valor Total del Contrato	\$2.637.565.683,00 M/CTE., incluido el A.I.U., costos, impuestos, tasa y demás contribuciones a que hubiere lugar.	Valor Inicial	\$2.489.278.395,00
		Prórroga No.1, Modificación No.1 y adición No.1 (29/01/2016)	\$61.965.518,00
		Prórroga No.2, Modificación No. 2 y adición No. 2 (16/03/2016)	\$86.321.770,00
Información Presupuestal	Recursos del Convenio de Gerencia de Proyectos No. 211029 según Certificados de Disponibilidad Presupuestales Nos. 8123 del 30/04/2015, 6484 del 27/01/2016 y 7011 del 15/03/2016 y Registros Presupuestales Nos. 8522 del 16/07/2015, 8291 del 29/01/2016, 8884 y 6866 del 16/03/2016, expedidos por el Responsable de Presupuesto y según Balance Económico con corte del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Responsable de Presupuesto de FONADE (actualmente ENTerritorio).		
Fecha Firma Contrato	16 de julio de 2015		
Fecha de Inicio	31 de agosto de 2016, de conformidad con el acta de inicio.		
Plazo Total del Contrato	Plazo Inicial	Cinco (5) meses, contados a partir del Acta de Inicio.	
	Prórroga No.1, Modificación No.1 y Adición No.1 (29/01/2016)	Se proroga el plazo de ejecución contractual hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive.	
	Prórroga No.2, Modificación No. 2 y Adición No.2 (16/03/2016)	Se proroga el plazo de ejecución contractual hasta el 15 de mayo de 2016 inclusive.	
Fecha de Terminación Contractual	Modificación No. 3 y Prórroga No. 3 (12/05/2016)	Se proroga el plazo de ejecución contractual hasta el 22 de mayo de 2016 inclusive.	

Adicionalmente, se observa que a la demanda se aportaron pruebas tales como, las prórrogas No. 1, 2 y 3.

Por otra parte, se observa que en el expediente reposa acta de liquidación del contrato de obra No. 2151540 del 19 de junio de 2019, en la que, se indicó que para el día 7 de diciembre de 2018, se adelantó audiencia por presunto incumplimiento del referido contrato, pretendiéndose la exigibilidad de los amparos de salarios y prestaciones sociales, estabilidad y calidad de la obra al contratista, por concepto de incumplimiento en las instalaciones eléctricas ejecutadas en el muelle, los pendientes referente a la entrega de paz y salvos de los subcontratistas, el pago de salarios al director de obra y a su vez, las fallas en algunos elementos instalados en el muelle.

En consecuencia, se tiene que, con ocasión a la audiencia por presunto incumplimiento, el señor Carlos Alberto Acosta Narváez en calidad de gerente de la unidad grupo de infraestructura y competitividad de FONADE, suscribió memorando No. 20182200230583 del 13 de diciembre de 2018, por medio del que se relacionaron las actividades pendientes por parte del contratista:

3.PENDIENTES POR PARTE DEL CONSORCIO PILCAS TURISTICO

De acuerdo con el informe presentado por el Gerente de Convenio N° 211029 el Arquitecto Juan Carlos Pardo con fecha del 24 de noviembre de 2018, se informa que el CONSORCIO PILCAS TURISTICO, tiene pendiente las siguientes actividades:

1. *La reparación en collarines y todo lo relacionado con la soldadura y metal*
2. *Entrega de la paz y salvo del señor Héctor Escobar empresa YEM.*
3. *Reparación del POSTE METÁLICO ORNAMENTAL CON LUMINARIA HG 125 W*
4. *LISTONES DE MADERA EN MUELLE FIJO Y EMBARCADEROS*
5. *ACOPLES GUIAS PARA PILOTES DE PASARELAS FLOTANTES Y EMBARCADEROS – INCLUYE RODAMIENTOS RUEDAS EN PATIN*
6. *PASARELA ARTICULADA METÁLICA UNIÓN ENTRE PASARELA FIJA Y FLOTANTE, SEGÚN DISEÑO DIMENSIONES PLANTA 4MX2M.*
7. *EMBARQUE FLOTANTE*
 - a. *En visitas efectuadas al muelle se evidenció que uno de los embarcaderos flotantes, aparentemente, presenta una filtración de agua, ya que está desbalanceado en su nivel de flotación lo que permite concluir que es posible que una de las soldaduras de las láminas que lo conforman haya fallado (...)"*

A su vez se observa que en la referida acta de liquidación se estipularon las obligaciones pendientes a cargo del contratista, de la siguiente manera:

5. OBLIGACIONES PENDIENTES

5.1 ENTerritorio desembolsará al Contratista la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$204,829,695.00) M/CTE**, una vez la presente Acta de liquidación esté debidamente suscrita por las partes, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago.

(...)

5.4 *El contratista se compromete atender las reparaciones señaladas en el marco de la Audiencia por Presunto Incumplimiento llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2018, una vez FONTUR autorice el ingreso para la atención de las mismas, contenidas en Memorando No. 20182200230583 de fecha 13 de diciembre de 2018 suscrito por CARLOS ALBERTO ACOSTA NARVÁEZ, en calidad de Gerente de Unidad Grupo de Infraestructura, y Competitividad de FONADE (actualmente ENTerritorio). Es de anotar que la Gerencia de Unidad de Grupo de Infraestructura y Competitividad de FONADE (actualmente ENTerritorio) solicitó a FONTUR establecer el plazo para la continuación y terminación de las actividades pendientes por parte del Contratista mediante Comunicación No. 20192200102971 del 25 de abril de 2019.*

De conformidad con lo anterior, es importante recalcar que para librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva, debe el acreedor constituir el título ejecutivo complejo, es decir, el conjunto de documentos que reunidos servirán para que prospere la demanda ejecutivo, si bien es cierto el acreedor allegó una serie de documentos, revisado en su integridad el expediente se observa que no se aportaron todos los documentos integrantes del título que acrediten el cumplimiento de la totalidad de cada una de las obligaciones por parte del aquí demandante señalados en el acta de liquidación - *El contratista se compromete atender las reparaciones señaladas en el marco de la Audiencia por Presunto Incumplimiento llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2018, una vez FONTUR autorice el ingreso para la atención de las mismas, contenidas en Memorando No. 20182200230583 de fecha 13 de diciembre de 2018 suscrito por CARLOS ALBERTO ACOSTA NARVÁEZ, en calidad de Gerente de Unidad Grupo de Infraestructura, y Competitividad de FONADE (actualmente ENTerritorio). Es de anotar que la Gerencia de Unidad de Grupo de Infraestructura y Competitividad de FONADE (actualmente ENTerritorio) solicitó a FONTUR establecer el plazo para la continuación y terminación de las actividades pendientes por parte del Contratista mediante Comunicación No. 20192200102971 del 25 de abril de 2019.*

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente es claro que, en la ejecución del contrato de obra No. 2151540, se adelantó audiencia por el presunto incumplimiento por parte del contratista, circunstancia que conllevó a que se presentara memorando en el que se estipularon una serie de actividades pendientes.

De igual manera, es evidente que en el acta de liquidación se consignaron una serie de obligaciones pendientes a cargo del contratista, sin que en el presente asunto se advierta que obre documento idóneo, esto es, certificado del recibido de satisfacción emitido por parte del supervisor del contrato, en el que de cuenta del cumplimiento de las actividades que se encontraban pendientes, y que en todo caso debían ser ejecutadas por parte del contratista.

En este orden de ideas, es dable indicar que en casos como el que aquí se estudia es necesario el certificado de cumplimiento, documento que constituye la prueba idónea para conformar el título ejecutivo, toda vez que, que el acta de liquidación del contrato por sí sola no tiene tal connotación, por ende, atendiendo el contenido del contrato y obligaciones a cargo del contratista es claro que, el certificado del recibido de satisfacción conforma el título ejecutivo.

Por lo tanto, es dable indicar que en casos como el que aquí se estudia, el título ejecutivo no está conformado solamente por el acta de liquidación, sino por otros documentos que surgen con ocasión a la ejecución del contrato, en los que conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y que en todo caso tengan el carácter de exigibilidad para la entidad.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte, existen títulos ejecutivos singulares, que están conformados por un solo documento, o títulos complejos que requieren de varios documentos diferentes para su conformación.

Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal,

por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad²”.

En consecuencia, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”³

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de acreditación de todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el ejecutante debe acudir primero al juez del contrato para que éste declare la configuración del incumplimiento del contrato y las obligaciones asumidas por las entidades públicas, pueden ser cobradas por la vía judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (juzgados o tribunales administrativos) en los casos en que estas no cumplan con las mismas de manera voluntaria, de acuerdo con lo que se pactó dentro de los respectivos contratos.

Advertido lo anterior, es dable precisar que, para adelantar una demanda ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo a efectos de hacer efectiva una obligación, sobre la cual no quepa duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, “*«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»*⁴

En ese sentido, ha de negarse la orden de pago deprecada, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo y se allegue con la demanda, lo que no ocurre en el evento como quedó visto.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo.

En ese sentido, en el presente evento no precedía la inadmisión de la demanda para que se aportaran los documentos echados de menos, ya que, en los procesos ejecutivos solamente es viable la inadmisión para subsanar los requisitos formales de la demanda y no para integrar el título⁵, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

⁴ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Consorcio Pilcas Turístico contra la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, antes FONADE, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Carla Petruska Robinson Molina, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el expediente.

CUARTO: Notificar la presente decisión por estado, y a los correos roa628@hotmail.com, gerencia@pilco.com.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KA0A

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef027651d302ef39cdab229e728e87228740d33e525fe1dd82ec78b131d29f4

Documento generado en 29/09/2021 08:38:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>